

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3067-2012
ANCASH

Lima, doce de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Edson Obed Barreto León, contra la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, de fojas trescientos nueve, que lo condenó por delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G.Y.V.R, a treinta años de pena privativa de la libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rozas Escalante, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el encausado Edson Obed Barreto León, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas trescientos treinta cuatro, señala esencialmente lo siguiente: a) Que, el certificado médico legal indica que la agraviada presenta desfloración himeneal antigua y actos contra natura recientes; b) Que, el acta de nacimiento que obra en autos es una copia simple, empero esta no registra los pre nombres, solamente aparecen los nombres y apellidos de los padres; por lo tanto no se puede precisar plenamente la edad de la agraviada; c) Que, durante todo el proceso la agraviada ha tenido versiones contradictorias, indicando inicialmente que el recurrente la ultrajó sexualmente, luego señaló como el posible agresor a su enamorado Christian de quien desconoce sus apellidos, máxime, que no se ratificó en su declaración preventiva, razón por la cual considera que al no haber persistencia en la incriminación ni medios probatorios suficientes, se le debe declarar absuelto de los cargos imputados. **SEGUNDO:** Que, el marco de imputación atribuida al encausado Edson Obed Barreto León, conforme es de verse de la acusación fiscal de fojas doscientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3067-2012

ANCASH

treinta y tres, consiste en hechos ocurridos el siete de agosto de dos mil siete, en la ciudad de Huaraz, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, cuando la agraviada de iniciales G.Y.V.R. salió de su colegio Jorge Basadre para encontrarse con el procesado, por inmediaciones de su casa, en vista que se hicieron tarde y por temor a que su padre le castigue, aceptó la propuesta del recurrente de irse al barrio de Shancayan, pero como empezó a llover ingresaron a una casa abandonada en donde sostuvieron relaciones sexuales, permaneciendo hasta las diecisiete horas del día siguiente, retornando a su domicilio en horas de la noche, hechos que fueron tipificados en el inciso segundo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos. **TERCERO:** Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del concepto de Estado Democrático y constitucional de Derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia la misma que se presume por mandato constitucional y legal, regulado a nivel nacional en el artículo dos, inciso veinticuatro, letra "e" de la Constitución del Estado, y en los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Politicos, y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos²,

¹ DUDH. : "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

² La Convención Americana Sobre Ds. Hs., Art. 8º: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 3067-2012

ANCASH

máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, ha establecido: " (...) El artículo 8.2 de la Convención dispone que: *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)*". **CUARTO:** Que, conforme a la evaluación de los actuados se advierte que, la menor agraviada de iniciales G.Y.V.R incurrió en graves contradicciones al explicar el suceso fáctico e histórico, pues obra a fojas uno su declaración, donde señala textualmente: " (...) me encontré con mi tía Mónica Pillaca Rodríguez quien me preguntó donde había estado y le mentí diciéndole que había estado en casa de una amiga, para después hacerse presente a la casa de mi tía mi padre a quien le conté lo mismo y como mi padre me indicó para ir a la casa de la amiga donde había estado le continúe mintiendo diciéndole que su mamá la podría castigar y ante la insistencia de mi padre le mentí diciéndole que el día siete de agosto del dos mil siete en circunstancias que salía del colegio dos chicos me habían secuestrado amenazándome con un cuchillo y que me habían tenido en una casa por Shancayan donde me habían forzado sexualmente para después mi padre proceder a denunciar el hecho ante la policía (...) "; esta información es de primera fuente y no involucra al encausado; asimismo, obra a fojas treinta y cuatro, la referencial de la referida agraviada, en la pregunta seis indica: "(...) en cuantas oportunidades usted ha tenido relaciones sexuales con su enamorado "EDSON" o si anteriormente ha mantenido relaciones sexuales con otra persona? Que,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3067-2012

ANCASH

es la primera vez que he tenido relaciones con mi enamorado "EDSON" y durante la noche del siete de agosto de dos mil siete, tuvimos cuatro relaciones sexuales por la vagina y una contra natura (...); por otro lado, obra a fojas ciento veintisiete la declaración preventiva en donde refiere: " (...) conoce a la persona de Edson Obed Barreto León (...) si lo conozco (...) si en alguna oportunidad ha mantenido conversación alguna o ha salido con el procesado (...) nunca he salido ni he conversado con el procesado (...) con que persona estuviste el día siete de agosto del dos mil siete (...) con mi enamorado Christian de quien desconozco sus apellidos (...) mantuvimos relaciones sexuales, en cuatro oportunidades, tres veces por la vagina y una por el ano (...)".

QUINTO: Que, las versiones contradictorias le restan credibilidad a la imputación y no concurren los estándares de certeza -ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación- que se requiere para ser consideradas como pruebas válidas de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de agraviados -testigos víctimas-³. **SEXTO:** Que, por su parte el encausado Barreto León, a lo largo de todo el proceso, niega los cargos imputados, manifestando que el día de los hechos estuvo trabajando como cobrador en la línea Z, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche (ver folios ciento cinco y doscientos cuarenta y nueve). **SETIMO:** Que, si bien la doctrina procesalista, objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya

³ Acuerdo Plenario número 2 - 2005/CJ- 116 del 30 de setiembre de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3067-2012

ANCASH

llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso penal; empero, ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías del debido proceso, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del encausado, habida cuenta que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales (...)"*⁴, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que es procedente desestimar la pretensión punitiva del Ministerio Público, debiendo procederse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, de fojas trescientos nueve, que condenó a Edson Obed Barreto León, por delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G.Y.V.R, a treinta

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, I Volumen, Editorial Jurídica Grijley, 1999, página 68.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3067-2012

ANCASH

años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; **reformándola: ABSOLVIERON** a Edson Obed Barreto León de la acusación fiscal por el citado delito y agravada; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; **ORDENARON** su inmediata libertad, excarcelación que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente; oficiándose vía fax con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva; y los devolvieron, intervienen los señores Jueces Supremos Principe Trujillo y Rozas Escalante, por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

RE/IIU

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

20 JUN 2013